

# **Decreto 105/2002, de 23 de julio, de recaudación de ingresos producidos por tributos propios, precios públicos y otros ingresos**

- **CAPÍTULO I. Disposiciones Generales.**

- Artículo 1. Ámbito de aplicación.
- Artículo 2. Órganos competentes.
- Artículo 3. Medios de pago.
- Artículo 4. Documentos de ingreso.

- **CAPÍTULO II. Ingresos en Período Voluntario.**

- Artículo 5. Procedimiento.
- Artículo 6. Plazos para efectuar el ingreso.
- Artículo 7. Ingreso a través de Entidades Colaboradoras.
- Artículo 8. Ingreso de las Entidades Colaboradoras en la Tesorería de la Junta de Extremadura.
- Artículo 9. Aportación de información relativa a los ingresos por las Entidades Colaboradoras.
- Artículo 10. Control y seguimiento de la actuación de las Entidades Colaboradoras.

- **CAPÍTULO III. Aplazamiento o Fraccionamiento.**

- Artículo 11.

- **CAPÍTULO IV. Devoluciones de Ingresos Indebidos.**

- Artículo 12.

- **CAPÍTULO V. Impugnaciones y Recursos.**

- Artículo 13. Recursos administrativos.
- Artículo 14. Suspensiones.

- **CAPÍTULO VI. Otras Disposiciones.**

- Artículo 15.

- Artículo 16.

- **Disposición transitoria única.**

- **Disposición derogatoria.**

- **Disposiciones finales.**

- **Primera.**

- **Segunda.**

- **Segunda.**

- **ANEXO I.**

- **ANEXO II.**
- **ANEXO III.**

El Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación establece que la gestión recaudatoria de las Comunidades Autónomas, de sus tributos propios y otros ingresos de derecho público, está atribuida a las mismas, teniendo el citado Real Decreto carácter supletorio, respecto del derecho autonómico, excepto cuando se trate de la recaudación de los tributos cedidos para los que será aplicable directamente. En todo caso, la competencia recaudatoria corresponde a los órganos, servicios o Entidades que establezcan las normativas autonómicas.

La reciente aprobación de la Ley 18/2001, de 14 de diciembre, sobre Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura unifica la dispersa normativa que hasta entonces existía sobre la materia, al mismo tiempo que actualiza las tasas exigibles en la Comunidad Autónoma, atribuyendo a la Consejería de Economía, Industria y Comercio la competencia para dictar las normas de procedimiento encaminadas a regular y controlar la gestión de las tasas y precios públicos y el ingreso de sus importes en la Tesorería de la Comunidad Autónoma.

La Disposición Adicional Segunda de esta Ley autoriza al Consejero de Economía, Industria y Comercio a dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de la misma.

Asimismo, con el fin de mejorar la eficacia de la gestión recaudatoria, así como racionalizar y agilizar el procedimiento y facilitar, en lo posible, a los ciudadanos el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se hace necesario modificar y actualizar las normas establecidas en el Decreto 42 de 29 de mayo de 1990, de Recaudación de Ingresos Producidos por Tasas, Precios Públicos, Multas o Sanciones y Otros Ingresos.

En este sentido, se procede a establecer el procedimiento de recaudación de los citados recursos, además de los impuestos propios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, destacándose, por su especial importancia, la normalización de los Modelos para realizar los ingresos, la autorización de los requisitos que deben cumplir las Entidades Financieras Colaboradoras en la recaudación, los períodos de recaudación y los plazos establecidos para la aportación de la información referente a los ingresos recaudados, así como las características técnicas para la transmisión electrónica de los datos.

Finalmente, también se procede a la regulación de otros aspectos básicos como los Órganos competentes de la gestión recaudatoria, los fraccionamientos o aplazamientos de deudas en período voluntario, la devolución de ingresos indebidos, así como los recursos y reclamaciones o la posible suspensión de los actos de gestión recaudatoria.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con el artículo 90.2 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura en su sesión de 23 de julio de 2002,

## **DISPONGO:**

### **CAPÍTULO I. Disposiciones Generales.**

#### **Artículo 1. Ámbito de aplicación.**

Lo dispuesto en el presente Decreto será de aplicación a los ingresos de derecho público exigibles a favor de la Comunidad Autónoma de Extremadura por sus propios impuestos, tasas, precios públicos y otros de cualquier naturaleza que sean factibles de recaudar mediante el procedimiento que se establece y que se ingresarán a través de Entidades Financieras Colaboradoras.

#### **Artículo 2. Órganos competentes.**

1. La gestión y liquidación de las tasas y precios públicos corresponderá a la Consejería, Organismo Autónomo o Ente Público que deba prestar el servicio o realizar la actividad gravada, sin perjuicio de la labor inspectora de vigilancia y control de los órganos competentes de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, tanto en relación al tributo como a los órganos que tengan encomendada su gestión y liquidación.

Asimismo, la gestión y liquidación de sus propios impuestos corresponderá a la Consejería de

Economía, Industria y Comercio.

2. La gestión recaudatoria de los ingresos regulados en el presente Decreto corresponde a la Consejería de Economía, Industria y Comercio a través de la Dirección General de Ingresos.

### **Artículo 3. Medios de pago.**

1. El pago de los tributos propios, precios públicos y demás ingresos podrá realizarse por alguno de los procedimientos siguientes:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque conformado o certificado por la Entidad librada.
- c) Cualesquiera otros que se autorice por la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

2. A falta de disposición, el pago habrá de realizarse en efectivo.

3. Sólo podrá admitirse el pago en especie cuando así se disponga por Ley.

### **Artículo 4. Documentos de ingreso.**

1. Los impuestos propios serán ingresados a través de los modelos que, específicamente, se aprueben por la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

2. Las deudas por tasas, precios públicos y otros ingresos que se autoliquidan por el sujeto pasivo o interesado serán ingresadas a través del Modelo 050 que se aprueba en el presente Decreto (Anexo I).

3. Aquellas deudas que resulten de liquidaciones practicadas por la Administración y aquellas otras que determine la Consejería de Economía, Industria y Comercio, susceptibles de recaudar por el procedimiento establecido en el presente Decreto, serán ingresadas a través del Modelo 051 que se aprueba en el presente Decreto (Anexo II).

4. Los códigos asignados para realizar los ingresos a través de los modelos establecidos se recogen en el Anexo III del presente Decreto.

## **CAPÍTULO II. Ingresos en Período Voluntario.**

### **Artículo 5. Procedimiento.**

1. Los ingresos en período voluntario que se produzcan por los tributos propios, precios públicos y otros ingresos, de la Junta de Extremadura se realizarán a través de Entidades Financieras autorizadas por la Consejería de Economía, Industria y Comercio para actuar como Entidades Colaboradoras en la gestión recaudatoria y en los modelos normalizados aprobados por la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

2. Se consideran como ingresos en la Tesorería de la Comunidad Autónoma, los efectuados en las Entidades Colaboradoras autorizadas.

### **Artículo 6. Plazos para efectuar el ingreso.**

1. Autoliquidaciones practicadas por el sujeto pasivo o interesado: El plazo será el que determine la normativa reguladora del tributo, precio público u otros ingresos.

2. Declaraciones-liquidaciones practicadas por la Administración:

a. Para las liquidaciones notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes: Desde la fecha de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente, o si fuera festivo, el inmediato hábil posterior.

b. Para las liquidaciones notificadas entre los días 16 y último de cada mes: Desde la notificación hasta el 20 del mes siguiente o, si fuera festivo, el inmediato hábil posterior.

3. El plazo para cualquier otro ingreso que establezca un plazo diferente, será el que determine la resolución que los imponga.

4. El sujeto pasivo, en los plazos establecidos, realizará el ingreso en la Entidad Colaboradora. Éstas deberán admitir los ingresos sin consideración al posible vencimiento de los plazos de recaudación.

Las deudas liquidadas e ingresadas, una vez examinadas por los centros gestores, si es correcta su liquidación, se convierten en definitivas. Si no es correcta la liquidación, los centros gestores, de oficio, realizarán una liquidación complementaria que en caso de que el importe liquidado sea por defecto, el centro gestor notificará al sujeto pasivo en el modelo correspondiente.

5. Transcurrido el plazo indicado sin haber efectuado el ingreso se procederá al cobro por la vía de apremio, con el recargo y los intereses de demora correspondientes.

### **Artículo 7. Ingreso a través de Entidades Colaboradoras.**

1. Autorización: Podrán prestar el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Junta de Extremadura las Entidades de Crédito debidamente inscritas y con las autorizaciones pertinentes que establecen, según su naturaleza, la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, la Ley 8/1994, de 23 de diciembre, de Cajas de Ahorro y la Ley 5/2001, de 10 de mayo, de Crédito Cooperativo.

2. Las Entidades que deseen actuar como colaboradoras solicitarán autorización de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, a la que acompañarán memoria justificativa de la posibilidad de recoger en soporte informático la información de las operaciones que hayan de realizar como colaboradoras. La prestación del servicio no será retribuida.

3. Para valorar adecuadamente la conveniencia de conceder la autorización solicitada, la Consejería de Economía, Industria y Comercio podrá considerar aquellos datos que sean acreditativos de la solvencia de la entidad y su posible contribución al servicio de colaboración en la recaudación. A tal fin podrá recabar los informes que considere oportunos.

4. La Consejería de Economía, Industria y Comercio está facultada para aceptar o no, la solicitud de autorización y determinar la forma y condiciones de prestación del servicio. El acuerdo de autorización o, en su caso, el denegatorio, que será motivado, se comunicará a la Entidad peticionaria correspondiente, publicándose, además, en el «Diario Oficial de Extremadura».

5. La resolución deberá adoptarse en el plazo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa se podrá entender estimada la solicitud, en la forma y con los efectos previstos en los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La concesión de la autorización significa la aceptación, por parte de la Entidad autorizada, de las normas contempladas en el presente Decreto y sus normas de desarrollo.

6. Previamente a la iniciación del servicio la Entidad autorizada procederá ante la Tesorería General a la solicitud de apertura de cuenta restringida, con el título «Treasorería General de la Junta de Extremadura, cuenta restringida para la Recaudación», de conformidad con lo establecido en el Decreto 25/1994, de 22 de febrero, de Régimen de Treaorería y Coordinación Presupuestaria.

7. Concedida la autorización a una Entidad Financiera, el sistema se aplicará a todas la oficinas de la misma entidad situadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la cual deberá comunicar a la Consejería de Economía, Industria y Comercio los siguientes datos:

- a. Relación de todas sus oficinas, su domicilio y clave bancaria.
- b. Fecha de comienzo de la prestación del servicio, que en ningún caso podrá exceder de dos meses computados a partir del día de su otorgamiento.
- c. La oficina de relación con la Consejería de Economía, Industria y Comercio, domicilio y clave bancaria, responsable administrativo e informático de la entidad. Dicha oficina será preferentemente la que tenga su sede en la misma localidad que los Servicios Centrales de la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

Además, la Entidad Colaboradora deberá poner en conocimiento de la Consejería de Economía, Industria y Comercio toda variación referente a altas y bajas en la operatividad de sus oficinas y cambios de denominación a que aquélla se vea sometida.

8. No obstante lo anterior, cuando la Entidad interesada considere que alguna de sus oficinas debe quedar excluida de dicho sistema, lo expondrá motivadamente a la Consejería de Economía, Industria y Comercio manifestando con todo detalle las razones en que se apoya para solicitar la exclusión.

### **Artículo 8. Ingreso de las Entidades Colaboradoras en la Treaorería de la Junta de**

## **Extremadura.**

1. La liquidación se establece quincenal, en los días 5 y 20 de cada mes o siguiente día hábil. La quincena que termine en el día 5 o inmediato hábil será la número uno del mes y la que termine en el 20 o inmediato hábil será la número dos del mes.

Cada quincena comprende desde el día siguiente al de finalización de la quincena anterior hasta el cinco o veinte siguiente o hasta el inmediato hábil posterior si el cinco o veinte son inhábiles.

A todos los efectos, se consideran inhábiles los sábados.

2. La Entidad Colaboradora está obligada a materializar el ingreso en la cuenta restringida recaudadora, en la misma fecha en que éste se produzca y que necesariamente habrá de coincidir con la fecha de validación del documento de pago correspondiente.

Las Entidades Colaboradoras admitirán los ingresos todos los días que sean laborables para las mismas durante las horas de Caja. Los vencimientos que coincidan con un sábado se considerarán trasladados al primer día hábil siguiente.

3. Las Entidades Colaboradoras ingresarán lo recaudado en el plazo de siete días hábiles, o inmediato hábil posterior, a la finalización de cada quincena, mediante transferencia a la Cuenta General de Tesorería de la Junta de Extremadura, quedando liberada la Entidad por el importe satisfecho.

Cualquiera que sea el número de días inhábiles, el ingreso en la Cuenta General de Tesorería de la Junta de Extremadura deberá producirse en el mismo mes en que finaliza la quincena correspondiente.

4. Si el ingreso no se efectuase en el plazo señalado, se liquidarán intereses de demora al tipo legal, sin perjuicio de que pueda cancelarse o suspenderse la autorización concedida para actuar como Entidad colaboradora.

### **Artículo 9. Aportación de información relativa a los ingresos por las Entidades Colaboradoras.**

1. La información individualizada de las operaciones realizadas durante la quincena se facilitará por transmisión de datos por cualquier medio telemático que se determine por la Consejería de Economía, Industria y Comercio, en el plazo de siete días hábiles o inmediato hábil posterior siguiente a la finalización de la quincena correspondiente.

2. Los ficheros de transmisión de datos por vía teleproceso han de cumplir las especificaciones técnicas y los diseños de registro que determine la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

3. Con el fin de constatar que la información aportada por las Entidades cumple las especificaciones técnicas previstas, el Departamento de Informática de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, efectuará un proceso de validación de los datos suministrados. Dicho proceso se realizará de la forma siguiente:

a. Se procederá a efectuar el cuadro del importe total del ingreso correspondiente a la quincena con el total importe que figure en la información.

b. Si dichas cantidades no coinciden se comunicará por el Departamento de Informática a la Dirección General de Ingresos, la cual lo pondrá de manifiesto a la Entidad, dándole un plazo de dos días hábiles para que subsane las deficiencias detectadas.

c. Asimismo, se procederá a validar la información de detalle, con el fin de verificar su contenido y que éste se ajuste a las especificaciones técnicas establecidas.

d. Dependiendo del resultado se procederá:

–A realizar una aceptación que implicará la inexistencia de errores graves o un número de leves que no supere los límites establecidos. A este efecto se dará por aceptada la información si en el plazo que establezca la Consejería de Economía, Industria y Comercio no hay comunicación en contrario. Los errores leves serán comunicados en 30 días a la Entidad colaboradora, dándole un plazo de cinco días hábiles para que aporte la documentación requerida para proceder a su subsanación.

–Al rechazo del fichero telemático, cuando el proceso de Validación se detecte un error grave o un número total de errores leves que superen el límite establecido, dándole un plazo de dos días hábiles

para subsanar los errores y remitir de nuevo la información.

4. Las entidades colaboradoras no se responsabilizarán de la exactitud de los datos consignados por los contribuyentes, excepto del Número de Identificación Fiscal de la persona o empresa declarante. Asimismo, facilitarán el código del tributo, precio público u otros ingresos que el administrado desea liquidar e ingresar, al objeto de que cada ingreso se identifique por su código.

#### **Artículo 10. Control y seguimiento de la actuación de las Entidades Colaboradoras.**

1. La Consejería de Economía, Industria y Comercio efectuará el control y seguimiento de la actuación de las Entidades Colaboradoras. A tal efecto, la Dirección General de Ingresos podrá ordenar la práctica de comprobaciones sobre dichas Entidades, que se referirá exclusivamente a su actuación como Entidades Colaboradoras, pudiéndose efectuar en las oficinas de la Entidad o en la sede de la Consejería.

2. Las actuaciones podrán referirse al examen de la documentación relativa a operaciones concretas o extenderse a toda la documentación correspondiente a un período determinado de tiempo. En particular se podrán solicitar extractos de la cuenta restringida, documentos de ingreso y justificantes de ingreso en las cuentas de la Tesorería General, dándole un plazo de dos días hábiles para que remitan la información solicitada. Asimismo deberán permitir el acceso a los registros informáticos de la Entidad respecto de las operaciones realizadas en su condición de colaboradoras.

3. Sin perjuicio de la responsabilidad que en cada caso proceda, la Consejería de Economía, Industria y Comercio podrá suspender temporalmente o revocar definitivamente la autorización otorgada a las Entidades para actuar como colaboradoras en la recaudación, restringir temporal o definitivamente el ámbito territorial de su actuación, o excluir de la prestación del servicio de colaboración a alguna de sus oficinas, si por dichas Entidades se incumplieran las obligaciones establecidas en el presente Decreto y demás normas aplicables al servicio, las obligaciones de colaboración con la Hacienda Pública o las normas tributarias en general.

4. En particular, se podrá hacer uso de las facultades a que se refiere el punto anterior cuando se dieran algunas de las siguientes circunstancias:

a. Presentación reiterada de la documentación fuera de los plazos establecidos, de forma incompleta o con graves deficiencias, manipulación de los datos contenidos en dicha documentación.

b. Incumplimiento de las obligaciones que dichas Entidades tengan de proporcionar o declarar cualquier tipo de datos, informes o antecedentes.

c. Colaboración o consentimiento en el levantamiento de bienes embargados.

d. Resistencia, negativa u obstrucción a la actuación de los órganos o agentes de recaudación.

e. No efectuar diariamente el ingreso de las cantidades recaudadas en la Cuenta Restringida, no efectuar o efectuar con retraso el ingreso de las cantidades recaudadas en la Cuenta General de Tesorería, cuando se haya ocasionado un grave perjuicio a la Hacienda Pública o a un particular.

f. Inutilidad de la autorización, manifestada por el nulo o escaso volumen de los ingresos realizados a través de la Entidad.

### **CAPÍTULO III. Aplazamiento o Fraccionamiento.**

#### **Artículo 11.**

El aplazamiento o fraccionamiento del pago de las deudas correspondientes a tasas y precios públicos será solicitado a los centros gestores correspondientes, que emitirán informe al respecto, dando traslado del mismo a la Consejería de Economía, Industria y Comercio para que el órgano competente autorice o deniegue la petición. Si la autorización de aplazamiento o fraccionamiento ha sido positiva, el sujeto pasivo prestará garantía suficiente en la Consejería de Economía, Industria y Comercio

Los ingresos por deudas en las que se haya concedido aplazamiento o fraccionamiento se realizarán necesariamente en las Entidades Colaboradoras y a través de los modelos que se determinen.

### **CAPÍTULO IV. Devoluciones de Ingresos Indevidos.**

#### **Artículo 12.**

Los sujetos pasivos o contribuyentes tendrán derecho a la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas, por las causas establecidas legalmente

El sujeto pasivo realizará la solicitud de devolución de ingreso a la Consejería gestora y liquidadora.

La solicitud debe contener la siguiente información:

- a) Código del ingreso.
- b) NIF o CIF del sujeto pasivo.
- c) Apellidos y nombre o razón social.
- d) Domicilio, municipio y código postal.
- e) Provincia.
- f) Importe ingresado.
- g) Fecha del ingreso.
- h) Entidad bancaria donde desea recibir el ingreso, domicilio de la misma y número de cuenta (Alta de Terceros).
- i) Motivo de la devolución.

También se podrá realizar la solicitud de devolución de ingreso mediante escrito motivado, adjuntando copia del Modelo correspondiente de la Carta de Pago con la que se realizó el ingreso y la información contenida en la letra h) del apartado anterior.

## **CAPÍTULO V. Impugnaciones y Recursos.**

### **Artículo 13. Recursos administrativos.**

1. Los actos de gestión recaudatoria podrán ser objeto de recurso de reposición con carácter potestativo, ante el órgano que dictó el mencionado acto, en el plazo de quince días contados desde el siguiente a la notificación del acto cuya revisión se solicita.

2. Contra la resolución del recurso de reposición o contra los actos de recaudación, si no se interpuso aquél, podrá deducirse reclamación económico-administrativa ante la Junta Económico-Administrativa de Extremadura, en el mismo plazo. Su resolución o, en su caso, la del Consejero de Economía, Industria y Comercio cuando proceda, agota la vía administrativa y deja expedito el recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

### **Artículo 14. Suspensiones.**

1. Los actos de gestión recaudatoria gozan de presunción de legalidad y por lo tanto son inmediatamente ejecutivos. No obstante, el sujeto pasivo o contribuyente tiene derecho, con ocasión de la interposición del correspondiente recurso o reclamación económico-administrativa a que se suspenda el ingreso de la deuda, siempre que aporte las garantías exigidas por la normativa vigente, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo (RCL 1996, 1072, 2005) , por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas.

2. Cuando el contribuyente interponga recurso contencioso-administrativo la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

## **CAPÍTULO VI. Otras Disposiciones.**

### **Artículo 15.**

El número de Identificación Fiscal exigido en los impresos se rige por la normativa reguladora de la Administración del Estado

### **Artículo 16.**

El ingreso de la Tasa común por Dirección y Certificación de Obras, la Tasa común por prestación de

Servicios Administrativos –emisión de certificado de situación fiscal con la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Extremadura–, la Tasa por la Expedición y Tasa por la Renovación de Licencias de Caza y Pesca de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, la Tasa por Inspección de Automóviles y Verificación de Accesorios de la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes, la Tasa por Inspecciones y Controles Sanitarios de Animales y sus Productos de la Consejería de Sanidad y Consumo, la Tasa por Derechos de Examen de la Consejería de Presidencia y la Tasa por Derechos de Examen, Personal Docente, de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología se abonarán según el procedimiento y mediante los modelos específicamente aprobados para ello por la Consejería de Economía, Industria y Comercio

### **Disposición transitoria única.**

Las Entidades que estuvieren autorizadas como Entidades Colaboradoras a la entrada en vigor de este Decreto conservarán la misma, siempre y cuando se adapten al procedimiento de recaudación, rendición de cuentas y demás normas aprobadas en el presente Decreto.

### **Disposición derogatoria.**

Queda derogado el Decreto 42, de 29 de mayo de 1990, de Recaudación de Ingresos producidos por Tasas, Precios Públicos, Multas o Sanciones y otros ingresos y, en general, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

### **Disposiciones finales.**

#### **Primera.**

1. La Consejería de Economía, Industria y Comercio podrá modificar los modelos de ingreso aprobados en el presente Decreto (Anexos I y II), así como establecer nuevos modelos para la realización de los ingresos correspondientes, según las exigencias de eficacia en la gestión recaudatoria.

2. Asimismo la citada Consejería podrá proceder a la actualización o modificación de los códigos establecidos para la realización de los ingresos (Anexo III).

#### **Segunda.**

Se autoriza al Consejero de Economía, Industria y Comercio a que dicte las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto.

#### **Tercera.**

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

### **ANEXO I – Modelo 050**

Queda sustituido por el modelo 050 publicado en el ANEXO I de la Orden de 16 de junio de 2008 por la que se regula el procedimiento general para el pago y presentación telemáticos de declaraciones y autoliquidaciones de tasas y precios públicos gestionados por la Administración de la Junta de Extremadura y sus Organismos Autónomos.

Consultar **DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA** del 19 de junio de 2008 (<http://doe.juntaex.es/>).

### **ANEXO II – Modelo 051**

Consultar **DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA** del 30 de julio de 2002 (<http://doe.juntaex.es/>).

**ANEXO III – TABLAS DE NÚMEROS DE CÓDIGOS ACTUALES PARA REALIZAR INGRESOS EN MODELO-50, POR TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y OTROS INGRESOS A LA JUNTA DE EXTREMADURA.- AÑO 2002**

Consultar la Orden correspondiente con las tarifas actualizadas . Las más recientes se encuentran disponibles en el apartado [Legislación tributaria > Otras > Tasas y Precios Públicos](#) del portal tributario del Gobierno de Extremadura.